



XIX conferencia de Colegios de Defensa Iberoamericanos

“DERECHO MILITAR”

**Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional
GCT Ricardo Cuesta del Castillo
Asesor Jurídico General
Madrid 19 de Octubre de 2018**

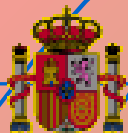


SUMARIO



- **DERECHO MILITAR : Antecedentes
Historicos y situación actual en España.**
- **EL ASESORAMIENTO JURIDICO

LA JURISDICCIÓN MILITAR.**
- **PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE
LAS FUERZAS ARMADAS EN MISIONES DE
APOYO A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD**



MINISTERIO
DE DEFENSA



Antecedentes

- **Reyes Católicos = Auditor = Servicio de Justicia.**
- **Ordenanzas de Farnesio (1587) = Primera reglamentación.**
- **Cuerpo Jurídico Militar = Ley de 22 de diciembre de 1852.**
- **Hasta 1988 = Tres Cuerpos Jurídicos = Ejército, Armada y Ejército del Aire.**
- **Ley 6/1988 = Unificación = Cuerpo Jurídico Militar.**

Ley 6/1988, de 5 de abril, por la que se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa

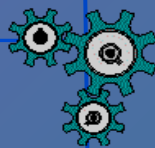
- **Se crea el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa** en el que se unifican los actuales Cuerpos Jurídicos Militares
- Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa desempeñarán las funciones que conforme a la Ley les corresponden en la jurisdicción militar, y las de asesoramiento
- El Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa **depende en el orden jerárquico del Ministro de Defensa**, y su organización y gestión corresponden al **Subsecretario de Defensa**.
- En el ejercicio de **sus funciones jurisdiccionales y fiscales** se regirá por sus leyes específicas
- Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa **tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales Generales y Oficiales de las Fuerzas Armadas**, sin perjuicio del estatuto particular que les corresponda en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa serán escalafonados **en una Escala única**.



MINISTERIO
DE DEFENSA

CUERPO JURIDICO MILITAR

COMETIDOS



**JURISDICCION
MILITAR**

ASESORAMIENTO

DOCENTES

Tribunales

Juzgados

Fiscalías



- ❑ **El Asesoramiento Jurídico** consiste en la emisión de informes de naturaleza jurídica sobre la cuestión sometida a consulta, **emitiéndose a requerimiento de órgano competente o en virtud de precepto legal o reglamentario**

- **En el ámbito del Ministerio de Defensa** y de los organismos autónomos adscritos a éste **corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar**, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007 de la Carrera Militar y demás disposiciones legales de aplicación.

- ❑ **Asistencia Jurídica :** Las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus organismos y entidades públicas, **podrán ser representados y defendidos por el Abogado del Estado ante cualquier orden jurisdiccional en los supuestos en que se dirija contra ellos alguna acción como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente.**



- **El Asesoramiento Jurídico** consiste en la emisión de informes de naturaleza jurídica sobre la cuestión sometida a consulta, emitiéndose a requerimiento de órgano competente o en virtud de precepto legal o reglamentario
- **A efectos de la resolución del procedimiento:**
 - Se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, citándose el precepto que los exija
 - Y los que se juzguen necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos.
 - En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.
(artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ,de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.)
- **El plazo para evacuar** los informes será de **diez días**, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos permita o exija otro plazo mayor o menor. **(artículo 80 de la Ley 39 /2015)**
- Si el procedimiento es urgente el plazo se reduce a la mitad **(artículo 33 de la Ley 39 /2015)**



■ Tipos de informes:

- **Facultativos:** En este caso queda a conveniencia de del órgano que instruye o ha de resolver el procedimiento la posibilidad de solicitar los informes que estime conveniente para mejor resolver el mismo
- **Preceptivos:** Su solicitud viene obligada por una norma, ya sea de carácter legal o reglamentario.
 - *En Proced. responsabilidad patrimonial el del servicio correspondiente, en Régimen Disciplinario faltas graves o muy graves.....*
- **Vinculantes:** Su contenido y determinaciones han de ser tomados en cuenta obligatoriamente en la resolución que adopte por el órgano que finalice el procedimiento. Es decir, queda vinculado por los términos del informe.
 - *son vinculantes los del Consejo Estado en materia de revisión de oficio de actos nulos de pleno Derecho*
- **No vinculantes:** Su contenido y determinaciones pueden optativamente ser tenidos o no en cuenta por el órgano decisor del procedimiento. Es decir, puede o no quedar obligado por lo determinado en el informe
- **Salvo disposición expresa serán facultativos y no vinculantes(artículo 80 de la Ley 39/2015)**

Asesoramiento (NORMATIVA BASICA)



- **LEY 52/1997, de 27 de noviembre**, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas
- **Constitución** El artículo 8 de la establece que una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de dicha Constitución.
- **LEY 40/2015 de 1 de octubre Régimen Jurídico del Sector Público** *(Disposición adicional decimocuarta. La organización militar y las Delegaciones de Defensa)*
 - **La organización militar se rige** por su legislación específica y por las bases establecidas en la ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.
 - **Las Delegaciones de Defensa** permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.
- **La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre**, de la Defensa Nacional, regula las bases de la organización militar conforme a los principios constitucionales .

En el artículo 11 establece que las FAS se organizan en *dos estructuras*:

- **La estructura orgánica**, compuesta por el Ejército de Tierra, la Armada y **el Ejército del Aire**, prepara la fuerza y posibilita la generación de la estructura operativa. Ésta, establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, emplea la fuerza en las misiones que se le asignen.
- **La estructura operativa** (fue desarrollada por el Real Decreto 787/2007, de 15 de junio)

ASESORAMIENTO

LEY 52/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ESTADO Y A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 1:

EL ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ADSCRITOS AL MISMO CORRESPONDERÁ A LOS MIEMBROS DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 17/1989, DE 10 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL *, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN.

* ACTUALMENTE LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR

LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE,
DE LA CARRERA MILITAR

ARTÍCULO 37.1:

LOS MIEMBROS DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR, AGRUPADOS EN UNA ESCALA DE OFICIALES, TIENEN COMO COMETIDOS LOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y LOS QUE CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LE CORRESPONDAN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR.



ORGÁNICA Y NORMATIVA

- **Real Decreto 998/2017**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica 454/2012, de 5 de marzo
- **Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre**, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas
- **Orden DEF/1629/2015, de 30 de julio**, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército del Aire.
- **Instrucción 1/2016, de 7 de enero**, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la organización del Ejército del Aire.
- **I.G. 10-21** del Jefe de Estado Mayor del Ejercito del Aire
(Organización del Asesoramiento Jurídico en el Ejército del Aire)



MINISTERIO
DE DEFENSA

ASESORIA JURIDICA GENERAL

Ministerio del Ejército = Asesoría Jurídica
Hasta 1977 = Ministerio de Marina = Asesoría Jurídica
Ministerio E. del Aire = Asesoría Jurídica

Después 1977 = Ministerio de Defensa = Asesoría Jurídica
General



Real Decreto 998/2017, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el real decreto 454/2012, de 5 de marzo

▣ *Artículo 7. Subsecretaría de Defensa.*

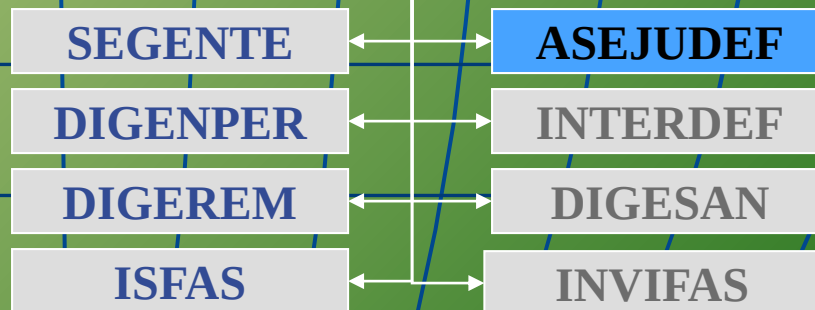
- La Subsecretaría de Defensa es el órgano directivo del Departamento al que le corresponde la dirección, impulso y gestión de la política de personal, de reclutamiento, de enseñanza y sanitaria.
- Así mismo, **dependen de la Subsecretaría de Defensa** los siguientes órganos:
 - a) *La Asesoría Jurídica General de la Defensa.*
 - b) La Intervención General de la Defensa.
 - c) La Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Asesoría Jurídica General de la Defensa (COMETIDOS)

- ✓ La Asesoría Jurídica General de la Defensa emite los informes jurídicos preceptivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y evacua aquellos que le sean solicitados por los órganos superiores y directivos del Ministerio.
- ✓ La función de asesoramiento jurídico, **función única en el ámbito del Departamento**, se ejerce bajo la dirección del Asesor Jurídico General de la Defensa quien, a tal fin, ***puede dictar instrucciones a las asesorías jurídicas de los cuarteles generales de los ejércitos*** y a cualquier otra en el ámbito del Departamento, ***así como evacuar las consultas que le formulen tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio.***
- ✓ Sin perjuicio de las competencias específicas del Ministro y del Subsecretario de Defensa, la Asesoría Jurídica General ***es la encargada de las relaciones del Departamento*** con los órganos de gobierno de la jurisdicción militar, ***la Fiscalía Togada y la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.***
- ✓ Las funciones a que se refieren los apartados anteriores ***son desarrolladas por personal perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar.***
- ✓ **El cargo de Asesor Jurídico General** es desempeñado por ***un general consejero togado,***

ASESORIA JURIDICA GENERAL

Ministro de Defensa





MINISTERIO
DE DEFENSA

ASESORIA JURIDICA GENERAL

Principales cometidos

1

Asesoramiento jurídico del Ministro y demás órganos superiores del Ministerio.

2

Relaciones con órganos de la Jurisdicción militar y Abogados del Estado.

3

Coordinación resto de asesorías (instrucciones y circulares).

4

Asesoramiento materia penitenciaria militar.

5

Informe disposiciones generales.

JURISDICCION MILITAR

■ Etapa preconstitucional:

- Consejos de Guerra
- Competencia Jurisdicción Militar
 - Por razón materia.
 - Por razón persona.
 - Por razón lugar.

■ Etapa constitucional:

- Tribunales Permanentes
- Competencia: Por razón del delito = ámbito estrictamente castrense = Código Penal Militar.

JURISDICCION MILITAR

Código de Justicia Militar - 17 Julio 1945

- *Código de Justicia Militar del Ejército-1884*
- *C.Penal y Enjuiciamiento de Marina-1888*

CÓDIGO INTEGRAL (Normas penales, disciplinarias, orgánicas y procesales)

COMPETENCIA: por razón de la persona (militar)

INCOMPATIBLE

lugar “
centro “

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978

REFORMA JURISDICCIÓN MILITAR

1ª ETAPA → Urgente y provisional

L.O. 9/1980, de 6 de noviembre (Modifica CJM de 1945)

2ª ETAPA → Reforma profunda. Vocación permanencia

- ▣ L.O. 12/1985, 27 nov, Régimen Disciplinario FAS
- ▣ L.O. 13/1985, de 9 dic., del Código Penal Militar
- ▣ L.O. 4/1987, 15 jul, Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
- ▣ L. O. 2/1989, 1 abril, Procesal Militar

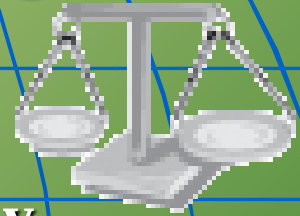
MARCO NORMATIVO

Constitución Española

- L.O. 5/2015, de 17 de noviembre: de la Defensa Nacional.
- L. O. 4/1987, de 15 de julio: Competencia y organización jurisdicción.
- L.O. 6/1985, del Poder Judicial
- Ley 44/1998, de 15 de diciembre: Planta y Organización J. M.
- L.O. 2/1989, de 13 de abril: Procesal militar.
- L.O. 14/2015, de 14 de octubre: Código Penal Militar / Código Penal 1995
- L.O. 12/2007, de 22 de octubre: Régimen Disciplinario Guardia Civil.
- L.O. 8/2014, de 4 de diciembre: Régimen disciplinario FAS

JURISDICCION MILITAR

Características y principios



- Integración en el Poder Judicial:
art. 117 CE = ámbito estrictamente castrense y estado de sitio.
- Función jurisdiccional = órganos judiciales =
exclusión órganos mando militar
- Tecnificación jurídica.
- Principios generales = inamovilidad, responsabilidad,
sumisión a la ley e independencia.

JURISDICCION MILITAR

COMPETENCIAS

Tiempo de Paz

- Delitos CPM
- Estado de sitio
- Cualquier delito:
 - Tropas desplazadas
 - Acto de servicio

En Conflicto Armado

- Los anteriores
- Delitos en Tratados
- Delitos penales comunes:
 - Atribución ley o Gobierno
- Cualquier delito:
 - Fuera territorio nacional
 - Militar o persona que siga a las FAS
- Todos los cometidos por prisioneros

Régimen Disciplinario Judicial

Régimen Disciplinario Militar

- Revisión de Sanciones:
 - L.O. 8/14
 - L.O. 12/07



ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Tribunal Supremo
Sala Quinta de lo Militar

Tribunal Militar Central

Juzgado Togado Militar Central nº 1

Juzgado Togado Militar Central nº 2

TMT 1º

JUTOTER
nº 11

JUTOTER
nº 12

JUTOTER
nº 13

JUTOTER
nº 14

TMT 2º

JUTOTER
nº 21

JUTOTER
nº 23

JUTOTER
nº 25

JUTOTER
nº 22

JUTOTER
nº 24

JUTOTER
nº 26

TMT 3º

JUTOTER
nº 31

JUTOTER
nº 32

JUTOTER
nº 33

TMT 4º

JUTOTER
nº 41

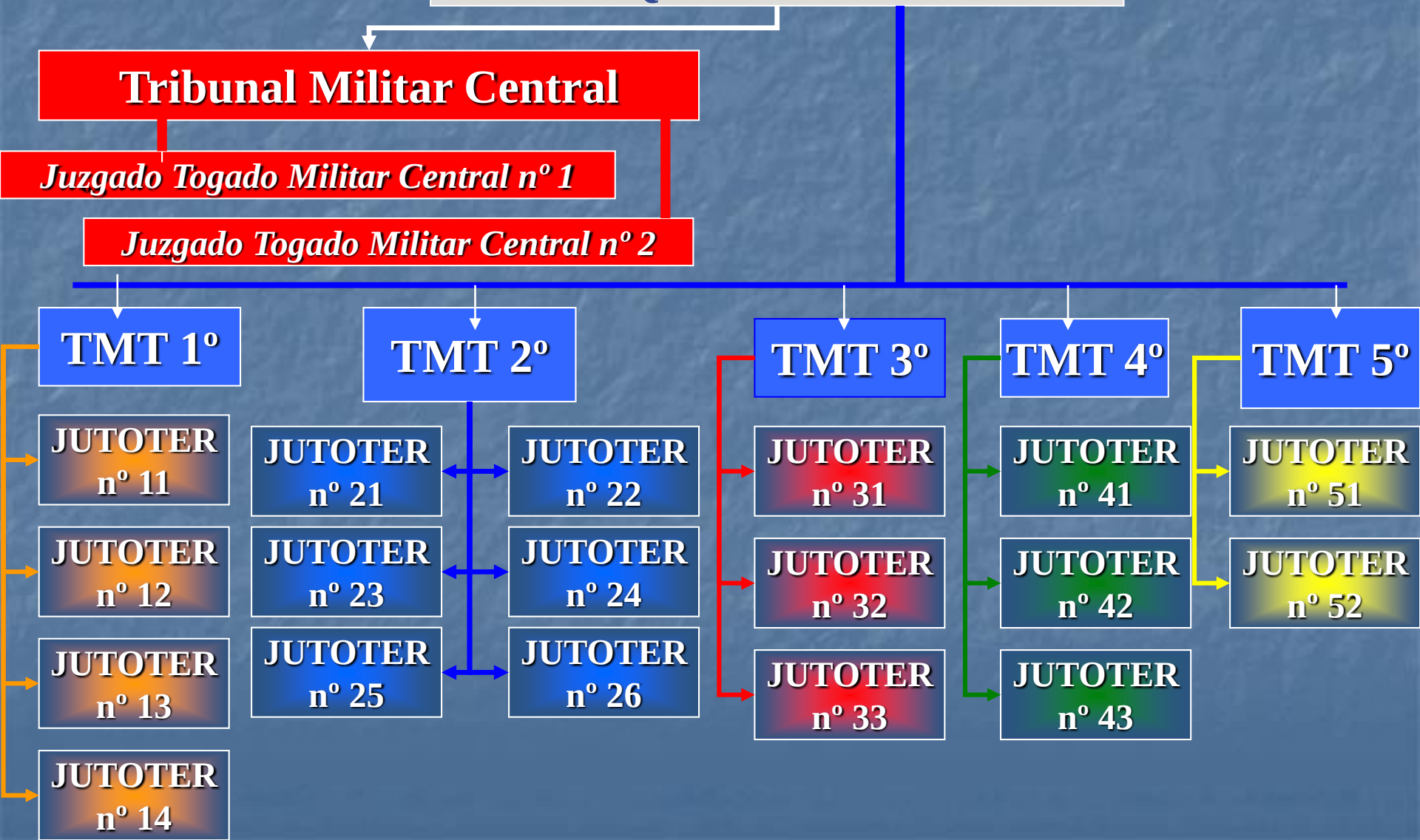
JUTOTER
nº 42

JUTOTER
nº 43

TMT 5º

JUTOTER
nº 51

JUTOTER
nº 52



JURISDICCION MILITAR





MINISTERIO
DE DEFENSA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala 5ª de lo Militar

Composición



4 Magistrados procedentes Carrera Judicial

4 Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico Militar:

- Propuesta del Ministro de Defensa.
- Designación Consejo Gral. Poder Judicial.
- Ascenso a General Consejero Togado y pase a retiro.

• REFORMA OPERADA L.O. 14/2015

❖ Nombramiento C.G.P.J.

❖ Presentación candidatura.



TRIBUNAL SUPREMO

Sala 5ª de lo Militar

COMPETENCIA

Procedimientos por DELITO contra

- Capitanes Generales,
- Tenientes Generales y Almirantes.



- Recursos de CASACION y REVISION contra Sentencias y Autos de
 - Tribunal Militar Central y
 - Tribunales Militares Territoriales
- Recursos Contenciosos Disciplinarios contra resoluciones sancionadoras impuestas o reformadas por Ministro Defensa.

TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

ESTRUCTURA PERMANENTE



- Presidente = General Consejero Togado (GD)
- Vocales auditores = 2 Generales Auditores (GB)

Composición Tribunal en JUICIO ORAL:

- Presidente = General Consejero Togado (GD)
- Vocales Auditores = 2 Generales Auditores (GB)
- Vocal Militar --» General de Brigada del CGA/GC
Contraalmirante / GB de IM



JURISDICCIÓN MILITAR

TRIBUNAL MILITAR CENTRAL



COMPETENCIAS:

Procedimientos Penales por DELITO contra militares

- con empleos igual o superior a Comandante / Capitán de Corbeta hasta General de División o Vicealmirante
- Miembros del Cuerpo Jurídico Militar en funciones judiciales.
- RECURSOS PENALES contra resoluciones de Juzgados Togados Militares Centrales
- RECURSOS contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por : JEMAD, Subsecretario de Defensa, JEME's, DIGEGUCI y Oficiales Generales.

JURISDICCION MILITAR

TRIBUNALES MILITARES TERRITORIALES



PROCEDIMIENTOS PENALES no reservados al Tribunal Supremo o Tribunal Militar Central.

- **Recursos contra resoluciones de los Juzgados Togados Militares.**
- **Recursos contra resoluciones sancionadoras disciplinarias no reservadas al Tribunal Supremo o Tribunal Militar Central.**

FISCALIA JURÍDICO MILITAR Organización



FISCAL TOGADO
General Consejero Togado

Fiscalía Tribunal Militar Central



Fiscalía
TMT 1º

Fiscalía
TMT 2º

Fiscalía
TMT 3º

Fiscalía
TMT 4º

Fiscalía
TMT 5º





FISCALIA JURIDICO MILITAR

MISIONES del MINISTERIO FISCAL (124 Constitución Española)

Promover la acción de la Justicia

Defensa la legalidad, la defensa de los ciudadanos
y el interés público tutelado por la ley

Velar por la independencia de los Tribunales y procurar
ante éstos la satisfacción del interés social



FISCAL TOGADO



FUNCIONES:

- CUMPLIR LAS MISIONES propias del Ministerio Fiscal
- DEFENDER LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN CONFLICTOS JURISDICCIONALES
- IMPARTIR ÓRDENES E INSTRUCCIONES.
- INFORMAR AL MINISTRO DE DEFENSA SOBRE NOMBRAMIENTOS DE FISCALES JEFES
- EJERCER LA INSPECCIÓN DE LAS FISCALÍAS JURÍDICO-MILITARES
- EJERCER LA POTESTAD DISCIPLINARIA
- REDACTAR ANUALMENTE INFORME GENERAL
- ESTADÍSTICA GENERAL ANUAL.

PROBLEMÁTICA CON MOTIVO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MISIONES DE APOYO A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

- **Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar**

Disposición adicional tercera. *Carácter de agente de la autoridad.*

- Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea o **que intervengan en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional**, tendrán carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- **Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional**

Artículo 16. *Tipos de operaciones.*

- c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento.
- **e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente**

Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas

- Disposición adicional primera. ***Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad.***

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, **en las circunstancias que se indican a continuación:**

a) En los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones:

1.º Que tengan su origen en riesgos naturales 2.º Que sean consecuencia de incendios forestales. 3.º Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear,

b) En los supuestos de otras necesidades públicas **en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno**

- También tendrán dicho carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea, de acuerdo con lo que establece el capítulo IV de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, que aprueba este real decreto.

Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas

■ Artículo 31. Apoyos entre policías.

Las unidades de la policía militar, naval o aérea podrán actuar en apoyo mutuo, y con las fuerzas y cuerpos de seguridad, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos en los términos previstos en la disposición adicional primera del real decreto por el que se aprueban las presentes normas.

■ Artículo 32. Intervención ante delitos flagrantes.

Estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

■ **Artículo 1.** *Objeto y finalidad.*

1. La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

2. El objeto de esta ley es establecer el Sistema Nacional de Protección Civil como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia.

Asimismo, *la ley reitera la participación de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las acciones de protección civil, así como de la Unidad Militar de Emergencias.* La ley recoge las normas esenciales que disciplinan la intervención de la Unidad Militar de Emergencias, que se ha consolidado en breve tiempo como un instrumento altamente eficaz en la lucha contra todo tipo de emergencias.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

■ **Artículo 37.** *Las Fuerzas Armadas. La Unidad Militar de Emergencias.*

1. La colaboración de las Fuerzas Armadas en materia de protección civil se efectuará principalmente mediante la Unidad Militar de Emergencias, sin perjuicio de la colaboración de otras unidades que se precisen, de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. La Unidad Militar de Emergencias tiene como misión intervenir en cualquier lugar del territorio nacional para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos, con la finalidad de cumplir los objetivos propios de la Protección Civil en los supuestos que por su gravedad se estime necesario, junto con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2005, de, 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en esta ley y en el resto de la normativa aplicable.

La intervención de la Unidad Militar de Emergencias, valoradas las circunstancias, se solicitará por el Ministro del Interior y será ordenada por el titular del Ministerio de Defensa. Reglamentariamente se establecerá el régimen de sus intervenciones.

4. La Unidad Militar de Emergencias, en caso de emergencia de interés nacional, asumirá la dirección operativa de la misma, actuando bajo la dirección del Ministro del Interior.

Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias.:

- **En este sentido, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en su artículo 15.3 estableció como una de las misiones de las Fuerzas Armadas la de preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas conforme a lo establecido en la legislación vigente.**
- De acuerdo con la misión atribuida a las Fuerzas Armadas por esta Ley Orgánica, **el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005, creó la Unidad Militar de Emergencias, en adelante UME,** como fuerza conjunta compuesta por personal de las Fuerzas Armadas, con capacidad para desplegarse ordenadamente sobre el terreno, concentrando medios operativos en poco tiempo, y disponiendo de modo permanente de personal altamente cualificado y con adiestramiento específico para intervenir de forma inmediata en situaciones de grave emergencia.
- **Los efectivos de la UME actuarán siempre encuadrados y dirigidos por los Mandos de la Unidad,** teniendo en cuenta lo establecido en el apartado cuarto.4.

Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias.:

Los miembros de la UME, en el ejercicio de sus funciones, **tendrán el carácter de agentes de la autoridad** según lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

PROTECCIÓN y RESPONSABILIDAD COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Artículo 550.

Son reos de atentado *los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

Artículo 554.

Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas *que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado*

Artículo 556.

- 1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, **resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes** en el ejercicio de sus funciones,